



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC  
JUNÍN  
MARIO PERALTA QUINTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Peralta Quinto contra la resolución de fojas 131, de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente el monto de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional por incremento de incapacidad. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el monto de la renta vitalicia que viene percibiendo el actor está sujeto a tope pensionario.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado con medio probatorio idóneo que su incapacidad se haya incrementado.

La Sala superior competente confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En reiterada jurisprudencia el Tribunal ha establecido que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC

JUNÍN

MARIO PERALTA QUINTO

procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo teniendo en cuenta que se ha incrementado el porcentaje de su incapacidad.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 18.2.1 del referido Decreto Supremo define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC  
JUNÍN  
MARIO PERALTA QUINTO

7. Asimismo, el precitado artículo señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad laboral, al momento de otorgarse el beneficio.
8. De una lectura literal del artículo mencionado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50 % o 70 % de la remuneración mensual, sea que se trate de una incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, *contrario sensu* resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado.
9. Por tanto, en el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal ha establecido como precedente que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
10. En consecuencia, en aquellos casos corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del 50 % al 70 % de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo y hasta el 100 % de esta si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2 de la misma norma.
11. En el presente caso, a fojas 4 obra la Resolución 4478-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 10 de agosto de 2007, en la que consta que se otorgó renta vitalicia al demandante debido a que mediante dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 21 de febrero de 2007, se le diagnosticó neumoconiosis con 65 % de incapacidad permanente parcial.
12. De otro lado, en el certificado médico de fecha 20 de mayo de 2016, expedido por el Comité de Invalidez del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud (f. 6), se señala que el recurrente adolece de neumoconiosis con un menoscabo global de 74 %, motivo por el cual corresponde el reajuste de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC  
JUNÍN  
MARIO PERALTA QUINTO

- pensión de invalidez vitalicia a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, es decir, desde el 20 de mayo de 2016.
13. Respecto a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, el Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
  14. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** que la ONP regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de mayo de 2016, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
Tribunal CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC  
JUNÍN  
MARIO PERALTA QUINTO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se incremente su pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, como consecuencia del incremento del grado de menoscabo que esta le genera.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar que el incremento de la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditado.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. Este criterio es igualmente aplicable a los casos de incremento de invalidez.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC  
JUNÍN  
MARIO PERALTA QUINTO

formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC  
JUNÍN  
MARIO PERALTA QUINTO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emitimos el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente solicita a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajuste la pensión de invalidez que viene percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 18846 en mérito al incremento del grado de invalidez que presenta; y, en consecuencia, incremente el monto de su pensión de invalidez vitalicia de acuerdo a la Ley 26790 y a lo prescrito por el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir desde el 20 de mayo de 2016, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*; con lo cual se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
3. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte”; por lo que el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del *grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado*. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el *trabajador obrero* sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40%.
4. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC

JUNÍN

MARIO PERALTA QUINTO

5. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3º de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
6. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que *“en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990”*.
8. En el presente caso, consta en la Resolución 4478-2007-ONP/GO/DL 18846, de fecha 10 de agosto de 2007 (f. 4), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, por la suma de S/. 600.00 soles, a partir del 15 de mayo de 1998, por considerar que según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 21 de febrero de 2007, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo dictaminó que el recurrente tenía una incapacidad de 65% pre-existente al 15 de mayo de 1998.

MP





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03861-2017-PA/TC

JUNÍN

MARIO PERALTA QUINTO

9. El actor con la finalidad de que se reajuste la pensión que percibe por incremento de la incapacidad que padece, ha presentado el Certificado Médico N.º 072-2016, de fecha 20 de mayo de 2016 (f. 6), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictamina que padece de la enfermedad profesional de *Neumoconiosis II Estadio*, lo que le genera un menoscabo global de 74 %, con fecha de inicio de la incapacidad en el año 2005.
10. No obstante, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que *“el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo”*.
11. A su vez, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que se informa que:

*el Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” de Puente Piedra, no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [subrayado agregado].*

12. En consecuencia, al advertirse de autos que el certificado médico de fecha 20 de mayo de 2016, expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, no es un documento idóneo que permita corroborar el incremento de la incapacidad que alega el accionante; y, como consecuencia, el incremento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecidos en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, para lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL